



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de julio de 2019

Radicado	08-001-3333-006-2017-00156-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	NORMA ISABEL HERRERA HUZMAN
Demandado	Nueva EPS
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por la apoderada judicial de la accionada Nueva EPS S.A, el 12 de julio de 2018, en el que se informa al Despacho que la accionante solicita la entrega de vacuna Conjugada Neumococica, 13 Valente, pero no se evidenciaba fórmulas vigentes para generar la autorización, ya que la anexa corresponde a febrero /2017, por lo anterior se le asignó cita con el médico tratante para que validara y ordenara la vacuna antes enunciada. Una vez cumplida dicha cita, se evidencia mediante autorización de servicios No. 133649853 que la pretendida vacuna conjugada Neumococica, fue autorizada y la misma fue reclamada por la accionante sin haber programado la aplicación.

Por lo tanto solicita, con base al principio de buena fe y ausencia de responsabilidad, se valoren los documentos adjuntados que demuestran y reconocen el cabal cumplimiento a la orden judicial y se abstenga de sancionar a Nueva EPS y a sus representantes legales.

La sentencia de tutela de 9 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, dispuso en sus numerales primero y segundo lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: TUTELAR a la señora NORMA ISABEL HERRERA GUZMAN, identificada con la CC 32.811.530 de Barranquilla (Atlántico), sus derechos fundamentales a la salud, vida seguridad social y dignidad humana conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que de manera inmediata y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, autorice a la accionantes vacuna neumocócica 13 valente y en lo sucesivo, debe garantizarle el tratamiento que ordene sus médicos tratantes en las diferente especialidades en que se atendida en virtud a las enfermedades que la aquejan, informando a la entidad accionada NUEVA EPS, que podrá efectuar el recobro ante el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA) o la entidad territorial a la que le compete, de todos los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir.”.

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 al Representante legal de Nueva EPS, a fin de que hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2017 el cual contiene copia digitalizada del auto

que ordenó el requerimiento. No obstante lo anterior, Nueva EPS no presentó respuesta a lo requerido.

En razón a lo anterior, en proveído de 30 de mayo de 2019, se dispuso Abrir incidente de desacato contra el Representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de aquella providencia, no obstante, no fue individualizada la persona o funcionario contra quien estaba siendo dirigida, ocasionando con ello una irregularidad que podría generar nulidad procesal, por lo que el 18 de junio de 2019 se resolvió hacer control de legalidad oficioso y dejar sin efecto el auto de apertura, requiriendo previamente al representante legal de Nueva EPS, el señor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux**, para que diera cumplimiento a la orden impartida en el aludido fallo. A lo cual también guardó silencio, conllevando a la apertura del presente incidente mediante proveído de 5 de julio de 2017.

A la encausada se le notificó del citado requerimiento mediante mensaje de datos remitido el 10 de julio de 2017 al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, juridica.regionalnorte@nuevaeps.com.co, el cual contiene copia digitalizada del auto que ordenó la apertura. Remitiendo respuesta el 12 de julio de 2019, solicitando abstenemos de sancionar a la accionada y a su representante legal, dado al cumplimiento de la mencionada orden impartida y allegando con ello pantallazo como prueba de lo manifestado.

No obstante lo anterior, se procedió a indagar a la accionante mediante llamada telefónica¹ para que informara sobre el cumplimiento aducido por Nueva EPS, a lo que dio respuesta positiva, manifestando que *le cumplieron las órdenes dadas en la sentencia de la que fue beneficiaria*.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

¹ Informe llamada telefónica de 19 de julio de 2019

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

En complemento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-171/2009 señaló las dos vías posibles para la conclusión de un incidente de desacato:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”

A su vez la sentencia T-271/2015 de la misma Corporación complementó:

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos”.

En el caso concreto, al hacer una revisión del escrito presentado por Nueva EPS, y de los pantallazos allí contenidos, esta judicatura puede inferir que la accionada realizó todos los trámites pertinentes para el cumplimiento total del fallo de tutela, así mismo, con el informe secretarial- reporte de llamada telefónica, realizado por la profesional universitario del Despacho, se constata que la accionante dio respuesta afirmativa al cuestionamiento sobre el total cumplimiento del mismo, configurándose con ello el *hecho superado* invocado por la encausada, en el presente trámite

En ese sentido, atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es claro que lo primero que debe verificar el juez, en sede de incidente de desacato, es si la orden se encuentra incumplida, de lo contrario cabe la posibilidad de concluir dicho trámite sin la imposición de sanción alguna. En consecuencia, al haberse verificado que se ha satisfecho lo ordenado en el fallo de tutela, el Despacho decidirá no sancionar al señor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux** en calidad de representante Legal de Nueva EPS y en consecuencia archivar la presente actuación, pues el incidente lo que busca es el efectivo acatamiento de las medidas de protección de derechos fundamentales dictadas en tutela y no la sanción de los funcionarios o entidades encargadas de su cumplimiento.

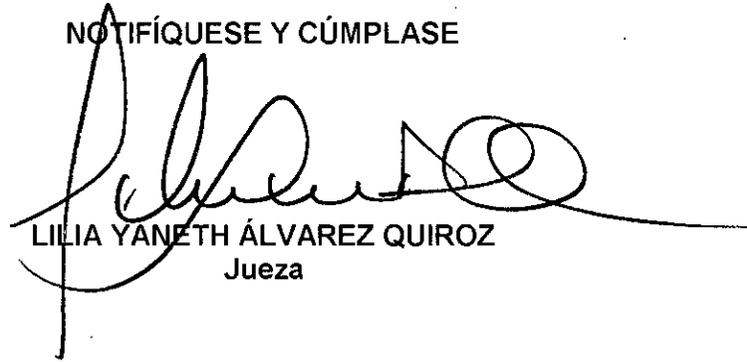
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

PRIMERO: NO SANCIONAR señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, en su calidad de representante legal de Nueva EPS S.A, en el presente incidente de desacato propuesto por la parte accionante, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la actuación una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

K5

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARRANQUILLA
SECRETARÍA
Permanencia en el cargo de la... 23 JUL 2019
035
9